

su ayuda con la inscripción adjunta, trámite se realiza en base a oficio donde su última parte concluye que **se debe hacer la inscripción con datos de madre y padre**. La madre no posee número de cédula y según texto del escrito otorgado por el padre indica que está fallecida, al momento de realizar la inscripción no se colocó nombre de la madre según procedimiento, el área jurídica de la zona 4 indica que se debe cumplir en base al escrito por lo que solicito de ser el caso se le complete la información [énfasis añadido].¹¹⁶

78.10 Unas horas más tarde, Julissa Cedeño contactó por teléfono a Plutarco y le solicitó que comparezca a su módulo de atención el día viernes 6 de agosto de 2021.¹¹⁷

78.11 El 6 de agosto de 2021, Plutarco en compañía de su hijo y dos testigos acudieron al Registro Civil y **suscribieron el acta de nacimiento de Alejandro** en la que únicamente constaba el nombre de Plutarco como padre de adolescente, pues la funcionaria le indicó que no sería posible inscribir al adolescente con la filiación materna porque “debería regresar después con la madre para hacerlo”.¹¹⁸ Plutarco aceptó la inscripción de Alejandro en los términos referidos por la funcionaria, pues necesitaba obtener una cédula para vacunarlos en contra del COVID-19. Al respecto, Plutarco señaló:

la funcionaria que dijo llamarse Julisa Cedeño Molina [...] dijo que el acta de nacimiento de mi hijo ya estaba hecha desde ayer, y que la firmara. Es así que **en conjunto con mis dos testigos procedimos a firmar y a estampar mi huella digital en la partida íntegra de nacimiento de mi hijo**, pero la gran sorpresa que me lleve es que se me dijo que todavía no se podría cédular mi hijo porque había surgido un problema técnico y que ellos me llamarían [...] y que pasara por caja a que me devuelvan el dinero. Otra sorpresa que me encontré es que la partida de nacimiento ya estaba hecha con fecha del día anterior, esto es, el 5 de agosto de 2021, tan solo con los nombres y apellidos de mi persona como padre [...] pero en los nombres de su difunta madre [...] le habían puesto N.N. [énfasis añadido].¹¹⁹

78.12 Sobre la información referida, Karina Muñoz, en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo, refirió:

[...] compareció nuevamente el usuario [...] se le direccionó hasta [...] Julissa Cedeño, quien ya tenía impresa el acta de nacimiento [...] se tomaron las firmas del solicitante [...] y sus dos testigos [...] en vista de que hasta ese momento no se obtenía la sincronización y [...] no se podía avanzar en el trámite, se le supo informar

¹¹⁶ Expediente de primera instancia, p. 32.

¹¹⁷ Esta misma información se desprende del informe de descargo de la funcionaria Julissa Cedeño.

¹¹⁸ Audiencia reservada, minuto 14.

¹¹⁹ Demanda de acción de protección. En audiencia reservada ante este Organismo, el abogado patrocinador del accionante afirmó que el dinero consignado para el registro de nacimiento de Alejandro no fue devuelto a pesar de que el trámite fue anulado.

que tendría que esperar con paciencia a pesar de que ya se había generado el acta de nacimiento esto es el día anterior, pero se le hizo entender que había que esperar la consulta que se elevó a rectificaciones [...] fue desde ese momento que enviaron consultas a funcionarios en la ciudad de Quito, [...] al final se me informó que por ese momento no procedía porque primero se iba a analizar el trámite en la Dirección de Servicios, ya después que teníamos que esperar directrices en base a una reunión que se iba a mantener.¹²⁰

78.13 El 10 de agosto de 2021, Plutarco acudió al Registro Civil para consultar sobre el estado del trámite de su hijo. Al respecto, manifestó que “no me dej[ó] pasar el guardia [...] y solo me dio el recado [...] que aún no se podía hacer el trámite porque [...] estaban esperando una reunión con las autoridades”.¹²¹ El mismo día, Paola Betsabecht Mora Coello, directora de servicios del Registro Civil, a través de una conferencia telemática, convocó a varios funcionarios para debatir la procedencia de la respuesta otorgada a Plutarco a través del oficio DIGERCIC-CZ4-2021-0191-O. Tras la reunión, ordenó que el **acta registral de nacimiento de Alejandro sea anulada** y señaló que deriven al usuario a la Junta Cantonal.¹²² Paola Mora, en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo, afirmó que la decisión a la que arribó observó el procedimiento interno de inscripción o registro de nacimiento PRO-GRC-IRN-001 literales j) y o). La declaratoria de nulidad del acta registral de nacimiento de Alejandro no se encuentra contenida en ningún acto administrativo.

78.14 El 13 de agosto de 2021, Julissa Cedeño se comunicó con la Dirección de Servicios del Registro Civil, requirió instrucciones y señaló que “necesito sus directrices o rechazo del caso por este medio sustento necesario para proceder y colocar los sellos respectivos”.¹²³ En atención a su solicitud, Karina Muñoz y uno de los analistas jurídicos de la coordinación zonal 4, puso en conocimiento de Julissa Cedeño que debía anular la inscripción realizada el 5 de agosto de 2021 debido a directrices que recibieron mediante la video conferencia realizada con la Dirección de Servicios del Registro Civil. En consecuencia, Julissa Cedeño **colocó los sellos de anulados en las actas legalizadas**.

78.15 El mismo día 13 de agosto de 2021, Plutarco acudió hasta las oficinas del Registro Civil y el guardia impidió su ingreso al señalarle que “habían anulado el trámite porque la madre de mi hijo no constaba en su base de datos y que yo como padre

¹²⁰ Expediente constitucional, p. 30.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Expediente de primera instancia, p. 9. Esta información se adecúa también a lo señalado en el informe de descargo de la funcionaria Karina Muñoz.

¹²³ Expediente constitucional, p. 219.

no podía hacerlo que tendría que ir a la Junta Cantonal de Portoviejo para que ahí me ayuden porque así lo saben hacer se me indicó [...]”.¹²⁴

78.16 El 23 de agosto de 2024, la Defensoría del Pueblo, en representación de Plutarco y de su hijo, solicitó al Registro Civil remitir un informe en el que se expliciten las razones por las cuales se niega la inscripción de Alejandro. Además, requirió que el Registro Civil señale:

qué debe presentar una persona que dice ser el padre de un adolescente todavía no reconocido y cuya madre *sin haberlo reconocido* ha fallecido para que proceda la inscripción de su nacimiento, cuando no se cuenta con el certificado de nacido vivo, por haber nacido con partera [...]. En caso que en la Ley de la materia o su reglamento no se haya previsto este escenario fáctico, se le exhorta [al Registro Civil] a aplicar directamente la Constitución [...].¹²⁵

78.17 El 24 de agosto de 2021, a través del oficio DIGERDIC-CZA-2021-1987, Paola Betsabeth Mora Coello, directora de servicios del Registro Civil, manifestó que el oficio de 2 de agosto de 2021 inobservó las disposiciones que establecen los requisitos necesarios para la inscripción de una niña, niños o adolescente. Por tanto, concluyó que “esta Dirección no ha negado el acceso a la identidad del menor en su defecto precauteló la integridad del mismo al indicar que la inscripción del menor debía realizarse [...] sin atar filiaciones [...]”.¹²⁶

78.18 El 24 agosto de 2021, Plutarco solicitó a la **Junta Cantonal** su intervención para obtener la inscripción del nacimiento de su hijo.¹²⁷

78.19 El 25 de agosto de 2021, la Junta Cantonal avocó conocimiento del escrito presentado por Plutarco y, en primera providencia, ordenó que un profesional en trabajo social realice un levantamiento de información sobre el entorno social y familiar de Alejandro.¹²⁸

78.20 El 1 de octubre de 2021, en atención a la disposición contenida en la sentencia de primera instancia expedida 29 de septiembre de 2021, el Registro Civil elevó en conocimiento de la Junta Cantonal la situación de Alejandro para que activen los mecanismos de protección que crea pertinente.

¹²⁴ Expediente constitucional 07.

¹²⁵ Expediente de primera instancia, p. 20 rv.

¹²⁶ Expediente de primera instancia, pp. 16-18.

¹²⁷ Expediente constitucional, p. 95.

¹²⁸ Expediente de segunda instancia, p. 37.

- 78.21** El 14 de octubre de 2021, Juliana Zambrano, trabajadora social de la Fundación Nuevos Horizontes, elaboró un informe sobre el entorno social y familiar donde se desenvuelve Alejandro. Para ello, realizó una visita domiciliaria y se entrevistó individualmente con el adolescente, con Plutarco y con Aidé (tía paterna de Alejandro). Juliana Zambrano recomendó a la Junta Cantonal tomar medidas de protección en favor del adolescente.¹²⁹
- 78.22** El 15 de octubre de 2021, la Junta Cantonal ordenó al Registro Civil realizar la inscripción formal de Alejandro y le conminó a considerar el informe elaborado por la trabajadora social en el que se “establecen hechos sobre el nacimiento del adolescente”.¹³⁰
- 78.23** El 19 de octubre de 2021, el Registro Civil procedió a inscribir el nacimiento y a ceder a Alejandro. No obstante, no hizo constar a Plutarco como padre de Alejandro. En su inscripción constan como “no conocidos” su padre y madre.
- 78.24** El 4 de noviembre de 2024, Plutarco presentó un escrito ante el Registro Civil en el que solicitó “se disponga al servidor o área que corresponda proceda a [...] corrig[ir] el error manifiesto realizado [...] [pues se] omitió registrar en la segunda acta de nacimiento de [Alejandro] los datos del padre acorde lo establecido en el informe social elaborado por la Fundación Nuevos Horizontes [...]”.¹³¹
- 78.25** El 16 de noviembre de 2024, el Registro Civil atendió la solicitud de Plutarco y, entre otras cosas, afirmó que “se pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública, a fin que inicien las acciones judiciales pertinentes para el esclarecimiento de la identidad del menor” [...].¹³²
- 79.** Ahora bien, esta Corte encuentra que la entidad accionada no controvertió ninguno de los hechos arriba señalados y descritos como parte del acervo probatorio analizado. Sin embargo, este Organismo toma nota de que el Registro Civil durante la tramitación de esta garantía enfatizó en que no existe prueba alguna que demuestre la relación de filiación entre Plutarco y Alejandro, razón por la cual Alejandro ahora tiene un certificado de nacimiento y una cédula de identidad sin los datos de su padre y madre.

¹²⁹ Expediente de segunda instancia, p. 44.

¹³⁰ Expediente constitucional, p. 93.

¹³¹ Expediente constitucional, pp. 260-262.

¹³² Expediente constitucional, pp. 246-249.

80. En el siguiente acápite, este Organismo analizará, a luz del acervo probatorio, si los elementos presentados por el accionante logran acreditar efectivamente la vulneración de los derechos constitucionales alegados respecto de la actuación del Registro Civil.

9. Formulación de los problemas jurídicos de mérito

81. Ahora bien, en una sentencia de acción de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de las alegaciones y de la exposición de los hechos que habrían configurado las vulneraciones de derechos.¹³³ Es oportuno aclarar que, si la exposición de las posibles vulneraciones fuere deficiente o incompleta, los jueces constitucionales deben examinar si, a partir de las alegaciones y hechos narrados, cabe examinar una posible vulneración de un derecho fundamental –invocado de forma explícita o implícita–.
82. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 49.1 *supra*, este Organismo constata que las alegaciones del accionante advierten que el Registro Civil habría anulado injustificadamente la primera inscripción de nacimiento de Alejandro y se habría negado a registrar la filiación entre Plutarco y su hijo Alejandro. Esto, como consecuencia de la supuesta inaplicación arbitraria de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Además, el accionante señala que la entidad accionada no habría considerado la particular situación de su entorno familiar. Todo lo anterior, también habría devenido en la afectación de otros derechos constitucionales. De lo expuesto, este Organismo analizará los argumentos del accionante a la luz del derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) a partir del siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?**
83. En cuanto al argumento esgrimido en el párrafo 49.2 *supra*, esta Magistratura observa que el accionante alega que el Registro Civil le brindó un servicio deficiente porque le habría causado gastos innecesarios de transporte y alimentación, y porque habría cambiado varias veces, de manera arbitraria, su postura sobre la procedencia de la inscripción del nacimiento de Alejandro. En consecuencia, puesto que la argumentación de Plutarco se centra en la atención deficiente y poco prolija del Registro Civil, esta Magistratura analizará este cargo a la luz del derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE). En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a**

¹³³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 marzo de 2016, p. 24.

acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?

84. Sobre el cargo contenido en el párrafo 49.3 *supra*, esta Corte constata que el accionante señala que el Registro Civil no habría tomado en cuenta la opinión de Alejandro y habría desconocido su deseo de que Plutarco sea reconocido como su padre, lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE). De esta forma, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?**

10. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

- 10.1 ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?
85. En cuanto al derecho a la identidad, el artículo 66 número 28 de la Constitución del Ecuador reconoce "el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la **procedencia familiar**, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, **políticas y sociales**" [énfasis añadido].
86. Respecto al elemento de la procedencia familiar, este Organismo estima que este se refiere al origen o vínculo familiar de una persona. Es decir, a los lazos que unen a una persona con sus padres, abuelos y otros ascendientes, así como su pertenencia a una determinada familia o linaje. Esta noción incluye tanto los aspectos biológicos como los sociales y es un elemento esencial del derecho a la identidad, pues ayuda a definir quiénes son los familiares de una persona, su historia familiar y sus relaciones de parentesco. Así, este elemento forma parte de los factores que individualizan a una persona dentro de la sociedad y contribuyen a su sentido de pertenencia. Lo anterior

es fundamental para garantizar los derechos del niño o adolescente a ser reconocido y vinculado legalmente con su familia y, que permite el ejercicio de otros derechos como la salud y la educación, entre otros.

87. En el caso de las niñas, niños y adolescentes –como grupo de atención prioritaria–, este Organismo observa que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual prevé:

el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y **sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas** [énfasis añadido].

88. Además, el artículo 45 de la Constitución reconoce:

las niñas, niños y adolescentes tienen derecho [...] a su identidad, nombre y ciudadanía; [...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] a ser consultados en los asuntos que les afecten; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

89. La aplicación de estas disposiciones constitucionales debe realizarse de manera transversal en todos los procesos y trámites que involucran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

90. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha sostenido insistentemente que el derecho a la identidad **no se limita únicamente** al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la **procedencia familiar**, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales [énfasis añadido].¹³⁴

91. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha señalado que, “los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.¹³⁵

¹³⁴ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 31; y, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 68.

¹³⁵ Corte IDH, sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

92. En su demanda de acción de protección, Plutarco alegó que el Registro Civil habría inaplicado la ley y habría agregado requisitos adicionales a los prescritos en la LOGIDAC y en su reglamento al proceder con la inscripción de nacimiento solicitada por Plutarco y para fijar su filiación respecto de Alejandro. En particular, señaló que la transgresión a su derecho a la identidad se configura por cuanto “tengo derecho a que la autoridad pública aplique el art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el 36 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece a las personas que pueden solicitar la inscripción voluntaria de nacimiento [...] [entre ellas] al padre”.¹³⁶
93. Antes del análisis correspondiente, este Organismo precisa que a pesar de que el nacimiento de Alejandro ya se encuentra inscrito y el adolescente cuenta con una cédula de ciudadanía, su inscripción se debió a una medida de protección superviniente ordenada por la Junta Cantonal en atención a una solicitud de su padre. Por lo que, a esta Corte le corresponde analizar si la negativa del Registro Civil y la anulación de la primera inscripción del nacimiento de Alejandro con su filiación paterna incidió efectivamente en el derecho a la identidad en su elemento de procedencia familiar (art. 66.28 de la CRE) del adolescente. Para ello, esta Magistratura analizará si el Registro Civil estableció requisitos no previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan la inscripción de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes y las formas de fijación de la filiación que les corresponde, y/o impuso barreras irrazonables que desconocieron la condición de vulnerabilidad de Alejandro y su familia. Lo anterior, con el fin de analizar si se impidió arbitrariamente que Alejandro cuente con los datos de su padre en sus documentos de identidad, a pesar de haber cumplido con los requisitos que le exigió el mismo Registro Civil, lo que también habría afectado otros derechos constitucionales.
94. A continuación, se describe en su parte pertinente las disposiciones legales que regulan i) la forma inscripción extraordinaria¹³⁷ del nacimiento de las niñas, niños y adolescentes y ii) el registro de filiación materna y paterna, para luego iii) analizar su incidencia en el derecho a la identidad en el caso concreto.¹³⁸

¹³⁶ *Ibíd.*, p. 55 rv.

¹³⁷ Este Organismo hará referencia exclusivamente a los requisitos previstos para las inscripciones de nacimientos extraordinarios en atención a lo requerido en el caso de Alejandro. Esta modalidad de inscripción procede cuando “la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas se realizan fuera de los plazos determinados en esta Ley [...]” (art. 25 LOGIDAC). En el caso de las inscripciones de nacimiento, esta se considerará extraordinaria cuando se realizan fuera del plazo de noventa días y serán sujetas a reglas especiales previstas en la LOGIDAC y en su reglamento (art. 31 LOGIDAC).

¹³⁸ En esta ocasión, las normas legales y reglamentarias pertinentes para atender la solicitud de Plutarco – inscripción de nacimiento extraordinaria y registro de filiación– eran el Código Civil, el CONA, la LOGIDAC y el reglamento a la LOGIDAC.

i) Sobre la inscripción extraordinaria del nacimiento de las niñas niños y adolescentes

95. El artículo 32 de la LOGIDAC señala, en lo principal, que la obligación de **solicitar la inscripción de nacimiento** corresponde, en el siguiente orden, a: **1) el padre o madre; 2) a nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto; 3) el o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ("SNPINA") que tengan bajo su cargo y responsabilidad la niña, niño o adolescente del cual se desconoce su identidad e identificación** de conformidad con la ley de la materia; y, **4) en el caso de niñas, niños o adolescentes progenitores no se requerirá la presencia o el acompañamiento de un representante legal para la inscripción de sus hijas o hijos.**
96. A su vez, el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 17, precisa los **requisitos para las inscripciones ordinarias y extraordinarias**. Al respecto, señala:

Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se requerirá:

1. Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico;
2. **Comparecencia de uno de los progenitores [padre o madre]** si se establecerá **una sola filiación** o en caso de ser casados o con vínculo de unión de hecho entre sí legalmente reconocida, o los dos progenitores en caso de tener distinto estado civil a los citados anteriormente;
3. Documento de **identidad** de la o las personas que comparecen para su verificación;
4. **Declaración juramentada**; o, información personal en los formatos desarrollados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para ese efecto, de ser el caso;
5. Verificar la **identidad** de los progenitores, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes, de ser el caso; y,
6. Verificar la existencia de **descendencia anterior**, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos.

Para la inscripción de un nacimiento de **forma extraordinaria**, a más de los requisitos antes citados, el servidor autorizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o agentes diplomáticos o consulares en el exterior, **deberá validar y recabar la razón de no inscripción correspondiente**, que constituirá documento habilitante [énfasis añadido].

97. Sin perjuicio de los requisitos referidos, la LOGIDAC en su artículo 35 prescribe:

En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y **en caso de ser un parto sin asistencia médica**, se requerirá la **declaración de dos testigos** que acrediten la veracidad de los hechos relatados.

98. Si bien el artículo 35 de la LOGIDAC se refiere a los requisitos para atar la filiación materna correspondiente, prescribe que, en caso de que el parto de una niña, niño o adolescente se haya efectuado sin asistencia médica, se prescindirá de la presentación del informe de estadístico vivo y se deberá contar con la **declaración de dos testigos** que acrediten la veracidad de los hechos relatados.
99. De manera complementaria a lo descrito, el CONA, en su artículo 36, dispone algunas normas para la inscripción y, en particular, señala que “[...] cuando se **desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe**, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor [...]” [énfasis añadido].
100. Finalmente, la LOGIDAC, en su artículo 31, y el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 18, se refieren a las inscripciones que deben realizarse por vía judicial y advierten que el “para el caso de personas **mayores de 18 años**, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial” [énfasis añadido]. Es decir, la ley prevé que la inscripción extraordinaria de las niñas, niños y adolescentes se realizará **exclusivamente en la vía administrativa**.
101. De la revisión de los extractos normativos recogidos *ut supra*, este Organismo constata que la **ley permite y califica al padre de una niña, niño o adolescente como uno de los obligados para realizar su inscripción de nacimiento** –ordinaria o extraordinaria-. Y, para ello, prevé algunos requisitos señalados en el párrafo 96, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos 97 y 98, según corresponda. Lo anterior, tiene concordancia con la disposición del CONA que dispone que, ante el desconocimiento de la identidad de uno de los progenitores, **no se podrá privar a la niña, niño o adolescente de contar con los datos del progenitor que lo inscribe** (art. 36 CONA). Así las cosas, este Organismo observa que las normas infraconstitucionales referidas no condicionan la comparecencia de la madre para la inscripción del nacimiento de una niña, niño o adolescente, si es el padre u otro de los obligados previstos en la ley el que realiza dicha solicitud.

ii) Sobre el registro de la filiación materna y paterna

102. Sobre la fijación de la filiación, el Código Civil determina en su artículo 24:

Se **establece la filiación**, y las correspondientes **paternidad** y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre [énfasis añadido].

103. A la par, la LOGIDAC en su artículo 35 ordena:

Prueba de filiación. - La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epícrisis debidamente legalizada.

En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y en caso de ser un parto sin asistencia médica, se requerirá la declaración de dos testigos que acrediten la veracidad de los hechos relatados [énfasis añadido].

104. En cuanto a la fijación de la filiación de una niña, niño o adolescente, este Organismo verifica que esta se determina, entre otros supuestos, por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre y que se puede probar con la comparecencia del padre o la madre o de ambos. Además de lo referido, la ley regula algunos supuestos adicionales para fijar la filiación correspondiente en casos especiales.

iii) Análisis del caso en concreto

105. Respecto al caso de Plutarco y su hijo, esta Magistratura observa que, si bien el Registro Civil permitió la inscripción de Alejandro en los términos solicitados por su padre, posteriormente anuló la inscripción de nacimiento de Alejandro al indicar que se debía presentar el certificado de nacido vivo y contar con la comparecencia de la madre del adolescente para poder inscribirlo y atar la filiación correspondiente. La decisión de anulación del Registro Civil no se encuentra formalmente contenida en ningún acto administrativo debidamente motivado. En su lugar, la negativa y anulación de su trámite fue puesta en conocimiento de Plutarco y de su hijo de manera verbal a través del guardia del lugar, quien les indicó que el Registro Civil procedió con la anulación de la inscripción del adolescente y, a su vez, del registro de filiación de su padre.

106. No obstante, durante la tramitación de esta garantía jurisdiccional y ante la audiencia celebrada ante este Organismo, el Registro Civil justificó su actuación y señaló que esta se adecuó al procedimiento interno de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001 expedido por la Dirección de Servicios de Registro Civil

(“procedimiento interno”). En particular, invocó el contenido de las disposiciones h) y p) de este instrumento de uso interno del Registro Civil en el que se señala:

h) [...] si el nacimiento fue sin atención médica y [...] si la progenitora es ecuatoriana sin inscripción de nacimiento, el jefe o responsable de agencia deberá coordinar con los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a fin de inscribir el nacimiento del menor, cabe señalar que en la inscripción de nacimiento no se podrá establecer filiación materna y por consiguiente paterna [...] [énfasis añadido].

p) Para los casos de nacimiento ocurridos sin atención médica, la inscripción se realizará obligatoriamente con la comparecencia de la progenitora, ya sea de forma (presencial o mediante poder especial legalmente conferido), mediante el cual reconoce como suyo al hijo-a que va a ser inscrito a fin de establecer la filiación materna [...]. Si la progenitora está fallecida y el parto fue sin atención médica y no registra un vínculo de matrimonio o unión de hecho legalmente reconocido, no se podrá establecer filiación materna y por consiguiente no se podrá establecer filiación paterna, los nombres y apellidos que el inscrito deberá disponer en su inscripción de nacimiento, se establecerán con base al informe emitido por cualquiera de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el informe deberá contar quien será el solicitante de la inscripción [énfasis añadido].

107. Asimismo, el Registro Civil, en la audiencia celebrada ante este Organismo, señaló que el procedimiento interno prevé múltiples escenarios fácticos y los pasos que se deben acreditar para formalizar la inscripción de una niña, niño o adolescente en esos casos. El procedimiento interno presenta lo que denomina “casuística de nacimientos” y describe disposiciones para: i) nacimiento ocurrido en el extranjero (registro del Exterior); ii) registro de naturalización por carta de naturalización; iii) registro de naturalización de un niño, niña o adolescente nacido en el extranjero, posterior a la naturalización de sus progenitores; iv) registro de naturalización por servicios relevante; v) parto sin atención médica y progenitora; vi) parto con atención médica y progenitora ecuatoriana o extranjera; vii) parto sin atención médica y progenitora extranjera; viii) informe de estadístico vivo; iv) informe de expósito; y, v) nacimiento sin atención médica.

108. De las disposiciones contenidas en el procedimiento interno, esta Magistratura observa que no es posible que un padre solicite la inscripción de su hijo si el nacimiento ocurrió sin atención médica, si la madre no comparece (presencialmente o mediante poder especial), no está inscrita o ha fallecido, y si no existía un vínculo legal de matrimonio o unión de hecho. Asimismo, tampoco está previsto ni es posible fijar la filiación paterna sin la filiación materna, lo cual orilla a los padres en circunstancias similares a las de Plutarco y de su hijo a acudir a alguno de los órganos Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para solicitar la

emisión de un informe que recomienda al Registro Civil realizar la inscripción correspondiente. Sin embargo, aún si se cuenta con la intervención de unos de los órganos del SNDPINA, no se podrá registrar filiación alguna.

109. Por todo lo descrito, este Organismo advierte que el Registro Civil realmente se limitó a emplear su procedimiento interno y desconoció las disposiciones legales (art. 36 del CONA y arts. 31, 32 y 35 LOGIDAC) y reglamentarias (art. 17 y 18 reglamento LOGIDAC) aplicables, las cuales no excluyen la posibilidad de que un padre pueda inscribir voluntariamente a su hijo aun en casos de **inscripción extraordinaria**. Así, el Registro Civil, en lugar de proceder conforme de las disposiciones legales y reglamentarias que persiguen la materialización plena del derecho a la identidad, exigió el cumplimiento del procedimiento interno y requirió la presencia de la madre -aún sabiendo que había fallecido y no estaba inscrita- y la presentación de un certificado de nacido vivo: requisitos que no eran aplicables para la inscripción del nacimiento de Alejandro según la ley.
110. A la par, la Corte observa que el Registro Civil también impidió el establecimiento de la **filiación paterna** de Alejandro al condicionar este registro a la existencia previa de la filiación materna a la luz de su procedimiento interno. Este requisito no está contemplado en las normas legales que regulan la filiación, las cuales establecen que la comparecencia del padre debería ser suficiente para reconocer a su hijo cuando la madre no comparezca. De esta forma, al imponer este obstáculo, el Registro Civil privó injustamente a Alejandro de contar con la filiación paterna que le corresponde y de gozar de los derechos derivados de ella, a pesar de que el Registro Civil ya había registrado la filiación paterna y luego la anuló inmotivadamente.
111. Finalmente, este Organismo observa que la transgresión a los derechos también se materializó a lo largo de la tramitación del proceso administrativo que resolvió la solicitud de Plutarco. Lo anterior, pues, tras presentar una solicitud escrita, **el Registro Civil dio una respuesta favorable** que declaró la procedencia de la **doble filiación** de Alejandro, decisión que fue inobservada por los propios funcionarios del Registro Civil, quienes se limitaron a **registrar exclusivamente la filiación paterna** de Alejandro con respecto a Plutarco. Posteriormente, el Registro Civil decidió **dejar sin efecto la inscripción** y privó a Alejandro de un documento de identidad que le permita el ejercicio de sus derechos. La decisión de anulación del Registro Civil no fue explicada a través de un acto administrativo, sino que directamente fue sentado el sello de anulación. Tras este incidente, el Registro Civil impidió el ingreso de Plutarco a sus instalaciones y la decisión le fue comunicada por el guardia de la institución. Las actuaciones referidas generaron **perplejidad y falta de certeza** a Plutarco y a su hijo

durante la tramitación de todo el proceso administrativo sobre la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

112. Por tanto, esta Corte verifica que el Registro Civil: al inobservar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para el caso en concreto; exigir requisitos irrazonables que impidieron a Plutarco solicitar directamente la inscripción de nacimiento de su hijo; al no reconocer a Plutarco como su padre –quien lo solicitó voluntariamente–; y, al no tomar en cuenta la situación de particular vulnerabilidad de Alejandro y su entorno familiar; el adolescente fue privado de una parte esencial de su identidad, lo que afectó su sentido de pertenencia, sus derechos familiares y su eventual acceso a beneficios asociados con la filiación, como el reconocimiento patrimonial, eventuales derechos sucesorios y la protección social que la familia provee.
113. Además, la falta de esta información en sus documentos de identidad limitó necesariamente su desarrollo personal y social, ya que es fundamental para su integración plena en la sociedad, en casos de ser posible, identificar los datos de filiación que correspondan. Por último, esta Corte observa que la falta de reconocimiento de los datos de filiación de su padre podría haber generado un impacto emocional y psicosocial en Alejandro al no tener legalmente reconocida su relación con su padre. Tanto es así que, en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo, Alejandro expresó que: “mañana quien sabe que me pase un accidente y me puedan operar, y no va a estar nadie de mi familia ahí, porque en la cédula va a salir que no tengo familia y que no tengo papá”.¹³⁹
114. En suma, esta Corte encuentra que el Registro Civil transgredió el derecho a la identidad de Alejandro en su elemento de la procedencia familiar (art. 66.28 CRE), pues inobservó las disposiciones legales pertinentes, impuso requisitos no previstos para la inscripción del nacimiento de un adolescente y la fijación de la filiación que le correspondía, estableció barreras irrazonables y desconoció su particular condición de vulnerabilidad y la de su familia, lo que también incidió en otros derechos fundamentales.
115. Por último, esta Corte considera que la actuación del Registro Civil revela **debilidades en la gestión institucional** acorde a los derechos y principios constitucionales que amparan a niñas, niños y adolescentes en cuanto a su identidad; pues, se evidencia que esta institución carece de procedimientos adecuados para atender casos de inscripción extraordinaria de nacimiento ante situaciones de vulnerabilidad como las de Alejandro y su familia. Asimismo, la imposición de requisitos no contemplados en la ley y las

¹³⁹ Audiencia reservada, minuto 142.

decisiones contradictorias reflejan una falta de capacitación o claridad en la aplicación de las normas vigentes, lo que genera barreras innecesarias y arbitrarias para el ejercicio de los derechos.

10.2¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar inmotivadamente su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?

116.El artículo 66 número 25 de la Constitución prevé que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”. Además, de conformidad con la Constitución, si bien los servicios públicos constituyen derechos, estos son, a su vez, garantías de su cumplimiento (art. 85 CRE). En consecuencia, los servicios públicos son medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de otros derechos.¹⁴⁰

117.En esta ocasión, respecto a la naturaleza del servicio público que debe prestar el Registro Civil, la Corte ha enfatizado en que esta:

tiene como finalidad garantizar el derecho a la identidad de la ciudadanía, lo cual exige que la prestación de este servicio se ajuste a lo determinado por la Constitución, pues mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad.¹⁴¹

118.La Corte ha sostenido, a la luz del texto constitucional, que el derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) tiene tres componentes: i) **acceso al servicio**: el acceso a los servicios públicos no puede estar condicionada por barreras que resulten irrazonables, sean estas de carácter cultural, físico, económicas, normativas u otras; ii) **forma de prestación del servicio público**: todo servicio público debe ser de calidad, eficiente y con buen trato (calidez humana); e, iii) **información que se debe ofrecer**: la información ofrecida por la institución que presta

¹⁴⁰ CCE, sentencia 673-17-FP-23, 24 de mayo de 2023, párr. 79. Véase también: CCE, sentencia 1024-19-JP-21, 1 de septiembre de 2021. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021.

¹⁴¹ *Ibid.*

el servicio público debe ser adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio público.¹⁴²

119.A continuación, este Organismo pasa a verificar la acreditación de los componentes que configuran el derecho establecido en el artículo 66.25 de la Constitución, referidos anteriormente:

119.1 Componente 1 (acceso al servicio): El acceso de Plutarco y de su hijo al servicio de inscripción de nacimiento tardía –de competencia exclusiva del Registro Civil– y de fijación de la filiación correspondiente fue condicionado por barreras normativas, burocráticas, estructurales y contextuales que resultaron irrazonables para su caso en concreto. Así, tal como se advirtió en el anterior problema jurídico, a pesar de que la normativa aplicable permite que el padre solicite la inscripción de su hijo y que con su mera comparecencia se registre su relación de parentesco con su hijo, el Registro Civil le exigió a Plutarco documentos que eran imposibles de obtener en su caso, como el certificado de nacido vivo de Alejandro, quien había nacido en casa con la asistencia de una partera, o la comparecencia de la madre fallecida. Estos requisitos o exigencias devinieron en irrazonables, pues no solo eran contrarios a la ley, sino que no tomaron en cuenta el contexto familiar, social, económico y cultural de Plutarco y Alejandro. Lo anterior, pues el Registro Civil no tomó en cuenta el contexto social de Plutarco y de su hijo (falta de escolarización de ambos) y les impuso trabas físicas como el impedimento de ingreso a la institución para dar seguimiento a su solicitud. Por tanto, la exigencia de estos requisitos adicionales impidió que Plutarco y su hijo accedan efectivamente al servicio público solicitado. De esta forma, se transgredió el **componente 1**.

119.2 Componente 2 (forma de prestación del servicio): En esta ocasión, se observa que el servicio prestado por el Registro Civil no fue eficiente ni de calidad, y careció de calidez humana. Lo anterior, pues durante la tramitación de su solicitud, Plutarco fue sometido a esperas innecesarias y a cambios arbitrarios en las decisiones administrativas del Registro Civil. En un primer momento, a pesar de que Plutarco cumplió con los requisitos que inicialmente le pidió el Registro Civil –comparecencia de dos testigos y la presentación de una declaración juramentada–, se permitió la inscripción del nacimiento de Alejandro y se registró la filiación que tiene con su hijo; la entidad accionada cambió abruptamente su postura sin una decisión motivada y anuló arbitrariamente la inscripción de Alejandro. Además, el Registro no tomó en cuenta el contexto de vulnerabilidad de Plutarco y de Alejandro, quienes no sabían leer ni escribir y

¹⁴² *Ibid.*, párr. 80.

dependían del apoyo de terceros para la realización de los trámites. Así, la inobservancia del contexto de Plutarco y de su hijo también reflejó una falta de calidez humana y de sensibilidad en la prestación del servicio. En suma, el servicio prestado no fue de calidad y evidenció una desconexión entre las necesidades del usuario y la respuesta burocrática estatal. En consecuencia, vulneró el **componente 2**.

119.3 Componente tres (información que se debe ofrecer): Esta Magistratura observa que el Registro Civil no proporcionó información adecuada y coherente sobre los procedimientos y requisitos necesarios que Plutarco debía acreditar para realizar la inscripción de su hijo y registrar su filiación como padre. Así, a lo largo del proceso, Plutarco recibió información contradictoria. En un principio, le aseguraron que la inscripción era viable, basándose en las disposiciones de la LOGIDAC. Sin embargo, la institución accionada anuló esa inscripción sin darle una explicación clara y precisa. En lugar de informar a Plutarco de forma clara sobre los pasos que debía tomar para inscribir a su hijo, el Registro Civil lo obligó a depender de la asesoría de terceros (en este caso, de la Defensoría del Pueblo, de la Junta Cantonal y de abogados privados contratados por el accionante) y exigir los derechos de su hijo a través de acciones legales y administrativas. Esta falta de información generó confusión y angustia en Plutarco y en su hijo, pues los funcionarios no ofrecieron alternativas legales viables e indicaron como única opción a la Junta Cantonal, la cual en principio no tiene competencia para dar trámites a solicitudes de inscripción de nacimiento y fijación de filiación. La información incompleta y contradictoria brindada a Plutarco y a su hijo demuestra una grave falta de diligencia en la garantía de los derechos de Alejandro. Por tanto, se inobservó el **componente 3**.

120. Por lo expuesto, este Organismo constata que el Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro y de su padre a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE), pues no prestó sus servicios bajo los parámetros de calidad, eficiencia y buen trato. Además, tampoco brindó información clara y coherente sobre los requisitos que debían acreditarse para la inscripción del nacimiento de Alejandro y para hacer constar a Plutarco como su padre.

10.3 ¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?

121. La Constitución en su artículo 76 número 7 letra c determina que el derecho a la defensa se configura, entre otras, por la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
122. En la normativa infraconstitucional, el CONA regula en sus artículos 60, 314 y 316 el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. A la par, el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos establece que “las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”.
123. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones **se orienta necesariamente** a partir de la evaluación del **principio del interés superior de la niña, niño o adolescente**.¹⁴³ De esta forma, este Organismo en su jurisprudencia ha considerado a la opinión de las niñas, niños o adolescentes como un elemento trascendental para evaluar su interés superior.¹⁴⁴
124. El interés superior de las niñas, niños o adolescentes impone una obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones que involucre a niños, niñas y adolescentes, el principio del interés superior deberá ser una **consideración primordial**.¹⁴⁵
125. En esa línea, la Corte IDH fijó el deber que tienen los juzgadores y las autoridades administrativas de explicar en sus decisiones cómo evaluaron o tomaron en cuenta las declaraciones y preferencias realizadas por niñas, niños o adolescentes, así como la relevancia atribuida por esas autoridades, y en caso de apartarse de la voluntad de aquellos, explicitar las razones. Así, la fundamentación de las decisiones tomadas en atención al supuesto interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe contener las razones por las que se considera legítimo contradecir la voluntad expresada por ellos, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de las niñas, niños y adolescentes, y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño.¹⁴⁶
126. Por lo anterior, el estricto cumplimiento del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescente demanda tomar en consideración la opinión de la niña, niño o

¹⁴³ CCE, sentencia 1484-14-EP-20, 15 de julio de 2020, párr. 12.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

¹⁴⁵ CCE, sentencia 1484-14-EP-20, 15 de julio de 2020, párr. 12.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

adolescente involucrado, como sujetos de derechos, sobre todo en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

127. Esta Corte ha establecido que las niñas, niños y adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que les afecte. Del mismo modo, determinó que es obligación de toda autoridad judicial o administrativa –que dirige un proceso o procedimiento en que se discuta y cuya decisión tenga un impacto en los derechos de las niñas, niños y adolescentes– **escuchar y considerar seriamente la opinión de las niñas, niños y adolescentes** en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo.¹⁴⁷
128. Este Organismo también ha señalado que debe presumirse que toda niña, niño o adolescente tiene la capacidad para formarse sus propias opiniones y expresarlas. En esa medida, no les corresponde a las niñas, niños o adolescentes probar que tienen dicha capacidad. Al contrario, es el Estado quien está obligado a generar las condiciones necesarias para garantizar este derecho y así evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. De ahí, que **cualquier decisión que se tome sin escucharles en asuntos que les afecte carece de validez**.¹⁴⁸
129. De este modo, la Corte ha establecido que el juzgador o la entidad encargada de adoptar decisiones administrativas o judiciales debe: **i)** asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones de la niña, niño o adolescente sobre todos los asuntos que le afectan, y **ii)** tener debidamente en cuenta esas opiniones de acuerdo con su edad y madurez.¹⁴⁹
130. En el caso en concreto, respecto a **i)**, esta Magistratura observa que el Registro Civil no cuenta con ningún mecanismo, al margen de la tramitación de solicitudes de inscripciones extraordinarias y de fijación de filiación paterna, que permita que las niñas, niños o adolescentes puedan dar su opinión sobre los asuntos que les afectan. Lo anterior, pues de la revisión de la LOGIDAC, del Reglamento a la LOGIDAC y del instructivo interno del Registro Civil no se desprende ninguna disposición que atienda tales efectos.
131. De esta forma, en el caso en concreto, a pesar de que Alejandro acompañó a su padre y estuvo presente en las múltiples ocasiones en las que acudieron ante el Registro Civil

¹⁴⁷ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 174; 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 43-44, 52-53; 1389-19-EP/23, 31 de enero de 2023.

¹⁴⁸ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 176.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 171.

para solicitar su inscripción y hacer constar a Plutarco como su padre, el **Registro Civil no previó ningún espacio ni mecanismo para escuchar al adolescente**. Al contrario, los funcionarios del Registro Civil presumieron que la falta de “elementos probatorios” para acreditar la “filiación” era suficiente para dejar sin efecto la inscripción de nacimiento de Alejandro y, con ello, anular también el registro de filiación entre Plutarco y Alejandro. Por tanto, en el presente caso, resulta evidente que no existió un mecanismo idóneo para recabar la opinión de Alejandro durante la tramitación de su solicitud.

132. En consecuencia, no se cumple con i) y, por tanto, resulta imposible analizar la acreditación de ii). Lo anterior, pues la falta de un espacio y mecanismos adecuados para escuchar el adolescente impidió, a su vez, que el Registro Civil recoja la opinión del adolescente sobre aspectos relacionados a su identidad, sentido de pertenencia familiar, contexto social, económico, educativo y de salud, condición de vida, expectativas y otros elementos que pertinentes para el proceso de cédulación e identificación del adolescente, y la tenga debidamente en cuenta.
133. En la audiencia reservada ante este Organismo, el juez ponente consultó a Alejandro sobre su opinión en este caso. Alejandro afirmó brevemente que le gustaría que consten los nombres de sus progenitores (Plutarco y Dexi) en su documento de identidad. Además, señaló que el hecho de que no conste el nombre de su padre le ha traído dificultades, pues “mañana quien sabe que me pase un accidente y me puedan operar, y no va a estar nadie de mi familia ahí, porque en la cédula va a salir que no tengo familia y que no tengo papá”.¹⁵⁰ Además, como medida de reparación integral, le gustaría que en su cédula conste los nombres de sus padres.¹⁵¹
134. De lo expuesto, esta Corte advierte que el deseo y opinión de Alejandro eran claros, pues reconoce a Plutarco y a Dexi como sus padres y estima importante contar con sus datos en sus documentos de identidad para sentirse protegido en su entorno familiar.
135. Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) al invisibilizar radicalmente la opinión de Alejandro.
136. Finalmente, esta Magistratura considera imprescindible señalar que su razonamiento en esta sección se limita estrictamente al supuesto fáctico analizado; es decir, sobre el caso de Alejandro y sus particulares condiciones de vulnerabilidad y de los hechos

¹⁵⁰ Audiencia reservada, minuto 142.

¹⁵¹ Audiencia reservada, minuto 142.

acontecidos en el decurso del trámite administrativo para su inscripción de nacimiento y registro de filiación.

11. Consideraciones adicionales

137. Tras el análisis del caso en concreto, esta Magistratura estima importante realizar algunas consideraciones sobre las falencias estructurales identificadas en la gestión y en el rol del Registro Civil, lo cual va más allá de la atención inadecuada a una solicitud en un caso en concreto. Esta Corte considera que la situación del accionante y de su hijo en este caso refleja las barreras irrazonables que enfrentan o podrían enfrentar otras personas en Ecuador para obtener su inscripción de nacimiento, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad. Por ello, esta Corte encuentra apremiante que el Registro Civil no solo actúe de manera efectiva frente a las solicitudes ciudadanas, sino que implemente políticas y procedimientos orientados a facilitar el acceso a la inscripción de identidad de otros ecuatorianos en contextos similares y le exhorta a tomar en cuenta factores como el contexto social, económico y geográfico de las personas que busquen acceder estos servicios.

138. El impacto de la falta de un registro de identidad trasciende las implicaciones legales. Esta ausencia perpetúa un ciclo de exclusión que afecta el acceso a múltiples derechos fundamentales como la identidad, educación, salud, participación en programas sociales, entre otros. Es por ello, que la potencial existencia de un millón y medio de personas sin cédula de identidad en el país –tal como lo afirmó el propio Registro Civil en la audiencia ante este Organismo–, da cuenta sobre la existencia de un grave problema estructural. En consecuencia, se exhorta al Registro Civil que, en atención a su rol en la tutela de los derechos vinculados con la identidad y conexos, desarrolle campañas masivas de concientización sobre la importancia del registro de identidad; establezca alianzas interinstitucionales para generar brigadas móviles de registro sobre todo en las zonas rurales; y, simplifique los procedimientos para casos excepcionales como los señalados en el caso en concreto, con el objetivo de garantizar que ninguna persona quede fuera del sistema debido a barreras sociales, económicos o geográficas.

12. Reparación integral

139. Tras haber determinado, en este caso, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE) por parte de los jueces provinciales que expidieron la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección y al haberse determinado la transgresión de los derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y, a acceder a bienes y servicios públicos y

privados de calidad (art. 66.25 CRE) en el análisis de mérito, corresponde determinar las medidas de reparación adecuadas.

- 140.** En cuanto a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia de mérito. En consecuencia, la judicatura de instancia no deberá dictar una sentencia en sustitución a la dejada sin efecto.
- 141.** Ante la vulneración al derecho a la identidad de Alejandro, esta Corte anota que, en la audiencia ante este Organismo, Alejandro solicitó que se registre el nombre de sus padres en sus documentos de identidad, pues para él es importante que conste aquello para sentirse protegido en su entorno familiar. Al respecto, esta Corte toma en cuentas los siguientes elementos constante en el expediente:
- 141.1** Plutarco cumplió con los requisitos exigidos por los funcionarios del Registro Civil para la inscripción y la fijación de filiación de Alejandro, entre ellos, la presentación de una declaración juramentada, la comparecencia de dos testigos y la exhibición de la razón de no inscripción previa. En la declaración juramentada se establecía los vínculos de filiación de Alejandro con su padre y su madre, su fecha y lugar de nacimiento.
- 141.2** El Registro Civil ya calificó y estimó como suficientes los documentos y requisitos presentados por Plutarco y Alejandro y generó una primera acta de inscripción con la filiación de Plutarco como padre. No obstante, anuló esta inscripción sin expedir un acto administrativo que motive esta decisión.
- 141.3** De la información entregada por el Registro Civil, del informe de trabajo social emitido por la Junta Cantonal, de los documentos constantes en este proceso y de las intervenciones de las partes y de los testigos que participaron en la audiencia (Rosa Clelia, abuela de Alejandro; Rosa Angélica, hermana de Alejandro; y Julia, vecina de Plutarco y Alejandro) ante este Organismo, se desprende que Alejandro reconoce a Plutarco como su padre y que Plutarco ha solicitado de forma insistente y voluntaria la inscripción de Alejandro por ser su hijo. Así como también se advierte la existencia de testimonios coherentes y concordantes sobre la relación de parentesco entre ambos.
- 142.** Por lo expuesto y en atención a los contornos particulares de este caso, resulta adecuado disponer como medida de reparación que el Registro Civil, en los documentos de identidad de Alejandro, haga constar a Plutarco como su padre y emita,

sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias. La Corte insiste en que la procedencia de esta medida para el caso en concreto se justifica particularmente en que este Organismo ha verificado que Plutarco y su hijo sí realizaron el trámite administrativo establecido en la LOGIDAC, sí acreditaron los requisitos previstos para obtener la inscripción, que existen en el expediente testimonios coherentes y concordantes sobre la relación de parentesco entre ambos, y que existió una primera inscripción de nacimiento de Alejandro donde ya constaba la filiación paterna, pero que fue anulada arbitrariamente por el Registro Civil.

143. Esta Magistratura no pierde de vista que, si bien Plutarco solicitó al Registro Civil que en la inscripción del nacimiento de su hijo se hagan constar los datos de su madre Dexi, este Organismo constata que durante la tramitación de la garantía jurisdiccional y en la diligencia realizada ante este Organismo, Plutarco y su abogado patrocinador se limitaron a solicitar la inclusión de los datos de filiación del padre, pues afirmaron que los elementos fácticos alrededor de la situación de la madre de Alejandro (fallecimiento y falta de inscripción de nacimiento y defunción) dificultan que sea incluida en su inscripción de nacimiento. En consecuencia, este Organismo se limitará a atender la pretensión de la acción de protección sobre la filiación paterna de Alejandro.

144. Asimismo, a efectos de resarcir el daño inmaterial y el sufrimiento ocasionado a Alejandro por el tiempo en que no contó con un documento de identidad y ante la negativa que recibió de registrar los datos de su padre en su acta de nacimiento, este Organismo dispone que el Registro Civil pague una indemnización en equidad equivalente a la suma de USD 5000,00. Nuevamente, a efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.

145. Esta Magistratura observa que la transgresión al derecho a la identidad se debió a la aplicación de las disposiciones h) y p) del procedimiento interno del Registro Civil que impide la inscripción de las niñas, niños y adolescentes en escenarios fácticos similares a los de Plutarco y Alejandro, lo cual no guarda armonía con el ordenamiento jurídico. Por ello, este Organismo conmina al Registro Civil a adecuar su procedimiento interno a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes.

146. Respecto a la transgresión al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, esta

Magistratura encuentra indispensable disponer que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión.

147. Sobre la vulneración del derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la Corte observa que el Registro Civil, al marco de la tramitación de solicitudes de inscripción tardía de nacimiento de niñas, niños o adolescentes, no cuenta con un espacio y mecanismos idóneos para recabar su información. Es decir, uno que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. En consecuencia, la Corte ordena que el Registro Civil adecue su normativa e incorpore un mecanismo idóneo para este efecto. Esta Magistratura advierte que, si bien la opinión de las niñas, niños y adolescentes no es vinculante para Registro Civil, sí debe constituir un elemento importante para el diseño de sus políticas y en la toma decisiones que afecten sus derechos.

148. Ahora bien, de manera general, ante la transgresión de los derechos a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, este Organismo dispone que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil y, dado que se trata de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas. El texto de las disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 352-22-EP/24, el Registro Civil reconoce que vulneró los derechos constitucionales de Plutarco y de su hijo Alejandro. Esta vulneración se produjo porque el Registro Civil impidió a Plutarco inscribir a su hijo y registrar su parentesco; no escuchó a Alejandro en ninguna etapa del procedimiento administrativo; y no consideró la condición de vulnerabilidad de ambos en las respuestas con las que atendió su solicitud. Esta entidad lamenta lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas. Además, entiende la difícil situación por la que Alejandro ha tenido que pasar al no contar oportunamente con un documento que lo identifique y ante la negativa que recibió de registrar los datos de su padre en sus documentos de identidad. Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución y los derechos de identidad de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, se compromete, en el ámbito de sus competencias y a adoptar una política de atención prioritaria para atender casos similares y adecuar la normativa pertinente, a fin de asegurar que estos hechos no se vuelvan a repetir.

- 149.** Por otro lado, en atención a la condición de vulnerabilidad de Plutarco y Alejandro, esta Corte ordena que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficiarios de cualquier otro programa de inclusión social.
- 150.** Por último, esta Magistratura dispone que Registro Civil y el Consejo de la Judicatura difundan esta sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo. De igual manera, ordena que la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo difundan esta sentencia, a fin de promover una defensa técnica adecuada en los procesos judiciales en los que se discutan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

13. Decisión

- 151.** En virtud del análisis de la acción extraordinaria de protección, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **352-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia dictada el 7 de enero de 2022, al no haber examinado exhaustivamente la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales alegados.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia de 7 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

- 152.** En virtud del control de mérito realizado, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción de protección** presentada el 13 de septiembre de 2021 por Plutarco en representación de su hijo Alejandro.

2. Declarar la vulneración de los derechos de Alejandro a la identidad (art. 66. 28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66. 25 CRE). En virtud de lo cual, se ordenan las siguientes **medidas de reparación:**

2.1. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Plutarco y Alejandro.

2.2. Disponer que el Registro Civil, en un **plazo no mayor a dos meses** contados desde la notificación de esta sentencia, haga constar en los documentos de identidad de Alejandro a Plutarco como su padre y emita, sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. Tras feneceer el plazo indicado, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.

2.3. Ordenar que el Registro Civil pague al accionante, en un **plazo no mayor a dos meses** contados desde la notificación de esta sentencia, una indemnización en equidad equivalente a la suma de **USD 5000,00**. Tras feneceer el plazo indicado, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.

2.4. Disponer que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión. Las capacitaciones deberán realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras feneceer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.5. Ordenar que el Registro Civil, en el marco de las inscripciones tardías de nacimiento de niñas, niños o adolescentes y el registro de la filiación, prevea un espacio y mecanismos idóneos, que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar

motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. La adecuación deberá realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.6. Ordenar que el Registro Civil adecue su procedimiento interno de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001 a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes y, en consecuencia, prevea un procedimiento para permitir la inscripción y fijación de la filiación de niñas, niños y adolescentes en situaciones fácticas similares a las de Alejandro y Plutarco. La adecuación deberá realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.7. Disponer que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro en los términos referidos en el párrafo 148. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil por un periodo de **plazo de tres meses**. Dado que se trata de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concorra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.8. Ordenar que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficiarios de cualquier otro programa de inclusión social. El MIES deberá informar, en el **plazo de tres meses**, a la jueza de primera instancia sobre la inclusión de Alejandro y Plutarco en los programas referidos.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Carta a Alejandro

Querido Alejandro:

Queremos que conozcas que hemos dedicado todo el tiempo necesario para comprender a detalle tu situación familiar y garantizar que tus derechos sean plenamente respetados. Sabemos que has enfrentado varios desafíos para que tu identidad sea reconocida, sobre todo el vínculo familiar que mantienes con tu padre. Entendemos cuanto significa esto para ti y el impacto que tiene en tu desarrollo personal.

Nuestra decisión garantiza que el Registro Civil te inscriba con la filiación paterna que te corresponde, con el fin de proteger tu derecho a la identidad. Esta decisión también asegura que puedas sentirte protegido por tu familia, especialmente por tu padre. Además, te permitirá ejercer otros derechos fundamentales como la educación y salud, los cuales son vitales para tu bienestar.

Queremos que sepas que para nosotros fue muy importante escuchar tu voz, porque como adolescente tienes derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en las decisiones que afectan tu vida. Por ello, también hemos ordenado que las instituciones públicas trabajen para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en situaciones similares a la tuya. Esto incluye sensibilizar a quienes trabajan en estas instituciones para que comprendan cómo actuar con respeto ante casos como el tuyo.

Por todo esto, hemos decidido también dejar sin efecto las decisiones previas que dictaron los jueces sin considerar tu situación particular y la de tu familia. En su lugar, emitimos una nueva decisión que reconoce y garantiza tus derechos.

Alejandro, esta decisión refleja nuestro compromiso de construir un país donde todas las personas, sin importar su circunstancia, sean tratadas con dignidad. Esperamos que este reconocimiento contribuya a que, a partir de ahora, cuentes con todas las herramientas y el respaldo necesario para seguir adelante con confianza y seguridad.

SENTENCIA 352-22-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrera Bonnet

1. El 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 352-22-EP, aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, realizó un examen de fondo y aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos de Alejandro¹ a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
2. A continuación, expondré las razones por las que, a mi criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección. Además, desarrollaré el motivo por el cual no se debió analizar el mérito de la acción.

1. Acción extraordinaria de protección

3. Los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección fueron respecto a la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica, al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, identidad personal, derecho a la vida digna, garantías de las personas integrantes de la familia, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Considero que la mayoría de estos cargos, como se resume en el voto de mayoría, carecen de una base fáctica o de una justificación jurídica.
4. Los argumentos relativos al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se centran en que:
 1. La Sala advirtió que no existían pruebas suficientes que permitan sustentar la filiación que pretende el accionante. Sin embargo, a criterio del accionante, la argumentación de la Sala desvió la atención de su verdadera pretensión, pues lo referido en la sentencia "no es materia de la pretensión primera en la acción de protección. [...] la acción de protección realmente cuestionaba, entre otras cosas, la anulación inmotivada y arbitraria de la inscripción y registro de Alejandro de 5 de agosto de 2021 donde constaba Plutarco como padre de Alejandro.

¹ Al igual que la sentencia de mayoría, se utilizará el nombre Alejandro para proteger su identidad.



2. La argumentación del fallo no permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, por lo que ésta no satisface la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]. La sentencia en cuestión tampoco evidencia que hayan sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y no existe referencia alguna a los argumentos planteados por el legitimado activo [...].
5. De lo referido, no se desprende que exista una justificación jurídica que permita plantear un problema jurídico. Sin embargo, a partir de argumentos extremadamente generales, el voto de mayoría plantea los siguientes problemas: **(i) ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia de suficiencia motivacional? (ii) ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque habría expedido su decisión en función de supuestos inatinentes para rechazar la acción de protección?**
6. Es decir, se plantean dos problemas que debían ser resueltos. Pese a ello y con una justificación mínima, la sentencia 352-22-EP/24 precinde del análisis del segundo problema jurídico. Ahora bien, respecto al tratamiento del primer problema, explicaré por qué a mi criterio no debió aceptarse y desarrollaré las razones por las que, estimo que se eleva el estándar de la motivación que se requiere en garantías jurisdiccionales:
7. Los tres parámetros mínimos para considerar motivada a una sentencia son: **i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho, y iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto.** En el voto de mayoría se verifica que se cumplen los parámetros i) y ii), pero se indica que la sentencia impugnada no cumple el parámetro iii).
8. Al respecto, la Corte indica que no se cumple el parámetro porque no existió una respuesta a cada uno de los siguientes derechos: de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Indica que, si bien se pronunció sobre algunos de ellos, la Sala de la Corte Provincial no se refirió a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE).



9. Sobre esto, debo destacar que la mención de un derecho no se configura automáticamente en un cargo. No es posible que la Corte amplíe el parámetro de la motivación por **suficiencia** para que los jueces de instancia se deban pronunciar respecto a cada uno de los derechos invocados.
10. Considero que esto es contrario a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la garantía de la motivación pues, en la sentencia 556-20-EP/24, este Organismo manifestó que no es necesario que los jueces realicen un "análisis individualizado sobre la posible vulneración de todos y cada uno de los derechos invocados por el accionante". Esta Magistratura mencionó que basta con que se respondan los cargos centrales de la demanda para que se cumpla el tercer parámetro referido *supra*. Esto es evidente pues la alegación de un derecho no es un cargo, sino únicamente una tesis.² Bajo el criterio que desarrolla la decisión de mayoría, la misma sentencia de mérito que se expide en el marco de la causa 352-22-EP tendría una motivación deficiente por cuanto circunscribe su análisis en identidad, garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad. Sobre ello, se desprende que el análisis de la sentencia de mayoría no menciona el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención prioritizada y especializada (art. 35 CRE), ni el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Por ende, considero que la rigurosidad con la que se analiza la sentencia de Corte Provincial es improcedente. En conclusión, no existe una vulneración a la garantía de la motivación pues como se desprende de los párrafos 33.1 y 33.2 de la sentencia de mayoría sí existió un análisis de vulneración de derechos. En vista de que se cumplen los tres parámetros mínimos para considerar que una sentencia está motivada, la acción extraordinaria de protección se debía desestimar.

2. Acción de protección

12. Para realizar un examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:
1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales.
 2. Que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial;
 3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y,
 4. Que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21.

13. Como se ha explicado en la anterior sección, no existe una violación de derechos por parte de la autoridad judicial por lo que, al no cumplirse el primer requisito referido, no corresponde realizar un examen de mérito.³ Pese a que considero que no se debió analizar el fondo de la controversia, esgrimiré las inconsistencias que encontré en el examen de mérito de la sentencia 352-22-EP/24 que motivaron una parte de mi voto salvado:
14. La sentencia de mayoría ordena al Registro Civil que haga constar en los documentos de identidad de Alejandro a Plutarco como su padre y se emita una cédula de identidad nueva en favor del adolescente. A mi criterio, esta medida no pudo ser ordenada pues se emite una cédula sin que se hayan cumplido los requisitos de la ley. Además, resulta evidente que en la acción de protección se pretendía la declaratoria de un derecho, pues se solicitó que el Registro Civil emita una cédula a Alejandro y proceda a inscribir a Alejandro “de manera inmediata y gratuita con los datos de filiación paternos”. La acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante es la declaración del derecho a obtener una cédula, de conformidad con el numeral 5, artículo 42 de la LOGJCC. Por ende, esta garantía jurisdiccional no puede ser empleada para obtener la declaratoria de un derecho. En este caso, la mayoría de la Corte Constitucional, evadiendo lo establecido en la ley, ordena la emisión de la cédula directamente colocando el nombre de Plutarco como padre de Alejandro.
15. Por otro lado, discrepo de que se ordene al Registro Civil implementar políticas y procedimientos orientados a facilitar el acceso a la inscripción de identidad de otros ecuatorianos en contextos similares pues la Corte se inmiscuye en competencias que no le corresponden.⁴
16. Considero que, si bien el caso se enfoca en Plutarco y Alejandro, esgrimo consideraciones adicionales y generales que podrían ser perjudiciales en casos de ser aplicadas en un contexto de tráfico de niñas, niños y adolescentes.⁵ En tal virtud, se debían desarrollar parámetros para evitar este tipo de situaciones, pues justamente existen requerimientos en la legislación que protegen a NNA y su identidad que no fueron tomados en cuenta por la sentencia 352-22-EP.

³ CCE, sentencia 176-14-EP.19, párrs. 55 y 56.

⁴ Artículo 436 de la CRE.

⁵ Al respecto, se puede observar la evaluación de varios estudios para la aproximación sobre niñez y adolescencia en riesgo de trata de personas. Véase: <https://www.unicef.org/ecuador/elaboraci%C3%B3n-de-estudio-sobre-ni%C3%B1ez-y-adolescencia-en-riesgo-de-trata-en-suecumb%C3%A1Dos>. “Según datos del Ministerio del Interior desde enero a julio de 2024, el 21,85% de víctimas de trata se encuentran en edades comprendidas de 12 a 17 años, siendo una cifra alarmante que requiere de acciones oportunas y eficaces, ya que estos contextos de violencia son aprovechados por redes de trata para captar a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad” <https://ecuador.iom.int/es/news/octava-vigilia-nacional-por-las-personas-sobrevivientes-de-la-trata-de-personas>.

3. Conclusiones

- 17.** En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y no se debió examinar el mérito, pues no se cumplieron los parámetros del caso 176-14-EP.

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**
Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Fecha: 2024.12.13
10:59:22 -05'00'
Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 352-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



LINK DE VERIFICACION
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 352-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI